



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 21 de febrero de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro del proceso VIF 016-2023 promovido por la señora ARELYS MATEUS BLANCO contra el señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

- El 08 de febrero de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 016-2023 y fue presentado en su momento por la señora ARELYS MATEUS BLANCO, identificado con la C.C 1.095.908.297.
- El 21 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia resolvió

RESUELVE:

PRIMERO. - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la Señora **ARELYS MATEUS BLANCO** Identificada con C.C. 1.095.908.297 de Girón de 37 años de edad y su menor hijo **DARWIN STIVENSON AYALA MATEUS** de dieciséis (16) años de edad, Identificado con Tarjeta de Identidad Número: 1.099.738.022 ; para lo cual se le **ORDENA**, al señor **JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ**, Identificado con C.C. 91.183.159 de Girón Santander, **Abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, verbal e intimidación, de amenaza, venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO.- Se ordena al señor **JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ**, Identificado con C.C. 91.183.159 de Girón Santander, que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre, habite, labore, se capacite o resida la señora **ARELYS MATEUS BLANCO** Identificada con C.C. 1.095.908.297 de Girón.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ**, Identificado con C.C. 91.183.159 de Girón Santander, identificado con C.C. 1.095.911.011, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S., para que reciba tratamiento oportuno en el manejo de impulsos negativos y de las emociones, control de la ira, y resolución de conflictos, pautas de crianza no maltratantes en el sano ejercicio de crianza entre padres separados; aportando una vez culmine con las atenciones, las respectivas constancias de cumplimiento y asistencia al plan terapéutico.

CUARTO: INSTAR al señor **JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ**, Identificado con C.C. 91.183.159 de Girón Santander, a dar cumplimiento estricto y completo frente al pago de sus obligaciones alimentarias pactadas en favor de sus menores hijos, encausando este recurso en cabeza de la progenitora, así como cumplir con los incrementos anuales de acuerdo a la ley, so pena de incurrir en las sanciones legales de índole civil y penal que esto conlleva.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00089

QUINTO: ORDENAR a la Policía nacional, para que realicen rondas permanentes en la vivienda en la que habita la señora **ARELYS MATEUS BLANCO** Identificada con C.C. 1.095.908.297 de Girón de 37 años de edad y su menor hijo **DARWIN STIVENSON AYALA MATEUS** de dieciséis (16) años de edad, Identificado con Tarjeta de Identidad Número: 1.099.738.022, Teléfono: 322-2193902, ubicada en la Carrera 6 B Peatonal, 4ª-11 Torre 5 Apto 103, Conjunto Residencial Cataluña, del municipio de Lebrija, a fin de brindarle protección especial evitando que su ex pareja vuelva a causar algún tipo de agresión en contra de ella, con protección especial y ejercicio de rondas permanentes, e igualmente le brinde protección cada vez que ella la requiera, también en su lugar de trabajo y cuando se reciban llamados por actos de violencia, agresión y o maltrato físico, verbal o psicológico, y de encontrarlo en FLAGRANCIA dejarlo a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dé inicio a la respectiva investigación

SEXTO.-Contra la presente resolución procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o promiscuo de familia.

SEPTIMO.- Realícese evaluación y seguimiento por parte del equipo psico social, a lo acordado en esta Audiencia, por el termino de 3 meses a partir de la fecha.

OCTAVO.- Notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo normado en la Ley 575 de 2000 art 2º, modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 17 Parágrafo 3º, para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ C.C 91.183. a nombre propio presenta recurso de apelacion contra la decision adoptada por la Comisaria de este municipio solicitando la Nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y contradicción ante el mismo funcionario que lo emitió en los siguientes términos resumidos:

- En cuanto a la citación para el día 15 de febrero del año en curso no se me fue notificado dicha diligencia se configura causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 del código general del proceso numeral 8.
- Mediante página WWW.PQR.MIL.CO se radico petición con fecha 15 de febrero de 2023, la cual fue asignada a la sección jurídica de la Dirección de personal el día 20 de febrero de 2023, para lo cual se encontraba de permiso fuera de Bogotá, del día 16 de febrero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023, supo de la citación el día 21 de febrero 2023.
- Por encontrarse en la ciudad de Bogotá y enterarse de la citación el mismo 21 de febrero de 2023, le fue imposible realizar ese viaje a Lebrija Santander, puesto que pertenece a una Institución Castrense, y para solicitar un permiso de esa índole es obligatorio llevar un conducto regular y trámites administrativos por parte de los superiores.
- Considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción dictando el Fallo de las Medidas de Protección de manera definitiva, ya que en ningún momento se he negado a presentarse a cumplir con una citación de carácter legal y de familia en donde se le insta a presentar unos descargos de una acusación que se realiza en su contra y menos de aceptarla.
- El respectivo tema de cuotas de alimentos siempre ha cumplido acorde a lo estipulado por la escritura pública No 2112 de fecha 22 de abril del 215 en cual se realiza el divorcio y liquidación conyugal, con la señora ARELIS MATEUS BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.095.908.297, y el acuerdo allí estipulado fue que se le consignara a su cuenta personal.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00089

- Por ende, solicita Nulidad del Acto Administrativo, del día 21 de febrero de 2023 proferido por usted Comisaria de Familia, Doctora JOHANNA DELGADO PEÑA, y se fije nueva citación con un tiempo prudente para poder realizar los trámites para salir de la guarnición militar.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite procesal, cuya aparición impide el curso normal del proceso. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico.

Planteada la controversia en los anteriores términos es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso.

Descendiendo al caso en estudio y observando que el motivo de inconformidad avizorado el señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ invoca la causal 8 del artículo 133 del C.G.P

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Revisado el expediente se tiene que la Comisaria de este municipio avoco conocimiento dentro del proceso VIF, siendo notificado a la parte denunciante conforme se visualiza a folio 10, llevando a cabo las demás etapas procesales dentro del mismo, cumpliendo así con la notificación a la denunciante de todas las actuaciones.

Lo que resulta diferente al momento de notificar al denunciado, ya que es notorio que dicha notificación se realizó por un canal electrónico, que pese a no corresponder al denunciado, se intentó realizar la notificación de los autos a un correo institucional del Ejército, por ser el denunciado miembro activo de esta institución.

A pesar de la búsqueda de los medios más expeditos posibles para notificar al denunciado de cada etapa procesal, considera este despacho que no se realizó en debida forma, al no considerar que las notificaciones realizadas al correo institucional del Ejército debieron haber sido remitidas a otras dependencias, llegando así al directamente implicado en fechas posteriores, lo que impidió el acceso al debido proceso y el derecho a la contradicción.

Dicho lo anterior, se corrobora con lo aportado por el denunciado en lo cual se evidencia que pudo ser notificado de todas las actuaciones procesales hasta el día 21 de febrero, día en que se estaba llevando a cabo audiencia de fallo, siendo imposible su asistencia presencial a dicha audiencia toda vez que es claro que dentro del Ejército existen trámites administrativos internos para conceder permisos que para el caso que nos ocupa, al tratarse una citación judicial sería concedido por el superior jerárquico permiso para poder asistir.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00089

Teniendo en cuenta lo anterior, el denunciado no pudo ejercer su derecho a la defensa y debido proceso al no ser oído en descargos frente a la denuncia aportada por la señora AURELIS, por lo anterior este despacho declarara la nulidad de lo actuado desde el auto que avoca conocimiento con el fin que se pueda fijar fecha para que el denunciado sea escuchado en descargos, y fijar fecha para la audiencia en un término prudencial que le permita al señor JOSE poder asistir al despacho y poder aportar y controvertir pruebas, es menester aludir que dentro del expediente reposa el correo electrónico personal del señor JOSE lo que resultaría efectiva las notificaciones realizadas a este medio electrónico.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde el auto que avoca conocimiento del 08-02-2023 inclusive, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen para que se reponga la actuación viciada, notificando en debida forma al correo personal del señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e816916af0c3759e14c3c51441873929e3e38b8c66df9c25f137e3b871c89c0**

Documento generado en 11/05/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>